

Bogotá agosto de 2021.

Doctor:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ.  
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA.  
RADICADO : 11001-31-10-022-2021-00379-00.  
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE.  
DEMANDADO : FREDY SILVA ÁVILA.  
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

**HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía N°80.204.500 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°228705 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **FREDDY SILVA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 80.122.983 de Bogotá, demandado en el caso de la referencia, de acuerdo al poder otorgado y para efectos se encuentra anexo al presente escrito; estando dentro de los términos de Ley; descorro el traslado de la demanda y doy contestación a la misma en nombre y representación de mi poderdante, de acuerdo con la información y documentación suministrada por el señor **SILVA ÁVILA**; así:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia, el auto admisorio de la demanda fue notificado en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a mi procura, el día viernes 9 de Julio de 2021, en este sentido, realizándose el computo de los términos se tiene que la oportunidad legal para presentar la contestación de la demanda vence el 11 de agosto de 2021, por lo cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

#### II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, la pareja contrajo matrimonio por el rito católico en las fechas establecidas.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, fruto de esta unión nació la menor LAURA MARIANA SILVA GARZÓN.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, Desde el principio narra situaciones fácticas que no son acordes a la realidad; prosigue, narrando eventos que "a su juicio" hacen configurar las causales pretendidas desconociendo el principio del Juez Natural, el Derecho Fundamental al Debido proceso y

como consecuencia ROMPIENDO el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior me referiré en el acápite de excepciones con mayor profundidad.

**AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO no corresponde a la realidad las afirmaciones realizadas por la togada, en el sentido que al calificar de "EN VARIAS OPORTUNIDADES SE SUSTRAJERA PERTENECIAS" nuevamente está endilgando conductas punibles que no le corresponden y MUCHO MENOS LE CONSTAN lo que traduce en imputaciones que carecen de veracidad de una conducta típica.

También es válido indicar que, adolece de la debida determinación precisión y claridad que exige la Ley procesal civil para ser considerado como tal, NO ES UN HECHO, es una inferencia o hipótesis alejada de la realidad, a lo sumo confusas elucubraciones, que mal podría, con ellas, pretender derivar de la misma responsabilidad alguna al demandado.

No determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar pues de ser así tendría que haber puesto en conocimiento de autoridad competente dichas conductas, circunstancia que no ocurrió.

**AL HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO, reitero, nuevamente se están endilgando conductas que carecen de valor probatorio y que además destruyen la presunción de inocencia al citarse como ciertas.

Al igual al hecho que antecede, adolece de la debida determinación precisión y claridad que exige la Ley procesal civil para ser considerado como tal, NO ES UN HECHO, es una inferencia o hipótesis alejada de la realidad.

**AL HECHO SEXTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien en la fecha y hora relacionadas se llevó a cabo dicha diligencia, no es de omitir que quien convocó dicha diligencia fue mi mandante.

**AL HECHO SEPTIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que este hecho contempla varios supuestos, se contesta separadamente así:

**7.1. Es cierto**, durante la vigencia de la sociedad se adquirió el bien descrito, lo que es un activo social.

**7.2. Es cierto**, mi mandante adquirió el precitado bien mueble el cual pagó mediante sus recursos propios, el bien hoy en día se encuentra en cabeza

de la demandante, y se ha venido usufructuando de manera permanente y continuada, mi mandante no ha recibido compensaciones, retribuciones, utilidades del mismo hasta la fecha.

**7.8. (SIC). NO ME CONSTA**, es de definir por las pruebas solicitadas si mi mandante tiene o no auxilio de cesantías, pues como su finalidad obedece al auxilio en situación de desempleo; no es menos cierto que el señor **SILVA** tuvo un periodo de más de un año sin poder trabajar a causa del virus SARS-Cov 2 Covid 2019.

**AL HECHO OCTAVO:** Es Cierto.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Acorde con lo dicho en el acápite precedente, al contestar los HECHOS narrados por la demandante en la demanda, y teniendo en cuenta, que para configurar las causales culpabilistas invocadas en contra del señor **SILVA ÁVILA** se debe demostrar la ocurrencia de las mismas y de otro lado, para endilgarlas, deben estar exentas no solo del fenómeno de la caducidad sino acompañadas de la capacidad económica de quien se pretende la declaración de culpable y acreditar la necesidad para quien lo solicita, cuestiones que brillan por su ausencia y que me refreiré más adelante; lo cual, conforme a las argumentaciones fácticas y jurídicas de la presente contestación son suficientes razones por las cuales nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante en su libelo, por lo que no acepta ninguna pretensión y en consecuencia, solicito al señor Juez de manera Respetuosa, en nombre y representación de mi poderdante despacharlas desfavorablemente.

**A LA PRIMERA: ME OPONGO.** No está llamada a prosperar la pretensión de la referencia, toda vez que, no se allegó prueba alguna que demuestre que mi poderdante está en curso de las causales invocadas, pues como se mencionó en el pronunciamiento frente a los hechos, y quedará demostrado en el proceso, no existe responsabilidad alguna que pueda endilgarse al señor **SILVA ÁVILA**.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO.** Al respecto, evidentemente, como ya se expresaba, en la medida que no existe prueba que endilgue responsabilidad; los pagos de alimentos proceden solo si quien debe prestarlos tiene los medios económicos para ello y quien los exige está necesiéndolos, al respecto, no se arrimó prueba que establezca esa capacidad económica y mucho menos que la demandante los esté necesitando. Por otro lado, operó la **CADUCIDAD DE LOS EFECTOS**

**ECONÓMICOS DE LA CULPA**, esto es, que por la misma afirmación de la apoderada en el hecho número 5: “a principios del año 2019 el demandado abandonó definitivamente hogar(...)” ya había operado el precitado fenómeno, “lo que caduca a juicio de la Corte es la pretensión de alimentos o de restitución de donaciones, esto es las consecuencias económicas de la culpa del demandado”<sup>1</sup> todo esto dentro del término de UN (1) AÑO, como lo establece la regla sustantiva 156 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 art 10.

En el caso en particular los extremos temporales propuestos por la togada datan del año 2019 y 2016 lo que a todas luces hace efectiva la falta de legitimación para invocar la sanción de las causales segunda y tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y en este sentido no son procedentes como se pretende en la demanda.

Aunado a esto, DESTRUYE de manera infundada la *presunción de inocencia* de mi poderdante, dando por cierto conductas encaminadas a configurar la causal tercera, sin tener en cuenta que solo el JUEZ NATURAL puede poner en entre dicho dicha presunción, es decir, desconoce lo reglado en el artículo 29 Constitucional.

**A LA TERCERA: ME OPONGO.** Porque no se encuentra demostradas las causales invocadas.

**A LA CUARTA: ME OPONGO.** Porque no se encuentra demostradas las causales invocadas.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Si bien es cierto que entre el matrimonio **SILVA – GARZÓN** hoy no existe el ánimo de vivir juntos ni de auxiliarse mutuamente, como lo define el artículo 113 del Código Civil; no es menos cierto que la manera que llegaron a tomar rumbos diferentes fue consensuada y que de existir un medio idóneo para dar por terminado su vínculo, ESTE SEA BASADO POR SU MUTUO ACUERDO, pues brillan por su ausencia en la demanda los fundamentos facticos y jurídicos que den lugar a configurar una causal diferente.

Ahora bien, frente a lo pretendido en este acápite **A LA PRIMERA** y **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN**, me **OPONGO** a la prosperidad de las mismas, pues como se ha venido reiterando, CARECE EL FUNDAMENTO FÁCTICO que configure dicha causal, pues no se establecen los extremos temporales que por lo menos indiquen a partir de cuándo se dio origen la separación de

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia C -985 /2010.

46 ✓

cuerpos o de hecho para su prosperidad, además no es técnico y en el poder, solo se le otorga la facultad para invocar causales diferentes.

#### IV. PRUEBAS.

##### 1. Interrogatorio de parte:

- 1.1. Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica del interrogatorio a la parte DEMANDANTE, señora: **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE**. mediante absuelva el cuestionario verbal o escrito que sobre los hechos de la demanda y contestación le formularé.

La anterior persona puede ser citada a la dirección aportada por la demandante y/o la dirección del apoderado de la demandante para que por su intermediación comparezca, al igual que sus correos electrónicos dispuestos en la demanda.

##### 2. Documentos:

Solicito tenga como tales los siguientes:

- 2.1. Copia de la solicitud ante la comisaría de familia RUG: 1111602007. De fecha 3 de agosto de 2016.
- 2.2. Copia de la Solicitud de medida de protección del señor FREDDY SILVA AVILA. De fecha 3 de agosto de 2016.
- 2.3. Copia de la Solicitud de apoyo policivo a favor del señor FREDDY SILVA AVILA De fecha 3 de agosto de 2016.
- 2.4. Copia de la Resolución medida de protección de fecha 22 de agosto de 2016.
- 2.5. Copia de la Informe Médico Legal de fecha 3 de agosto de 2016.
- 2.6. Solicitud de denuncia de fecha 21 de febrero de 2020.
- 2.7. Solicitud de Incumplimiento de medida de protección de fecha 21 de febrero de 2020.
- 2.8. Acta de fecha 2 de junio de 2020.
- 2.9. Formato Único de noticia criminal donde se denuncia que el señor Freddy silva no ha podido entrar al conjunto donde es propietario.
- 2.10. Acta de conciliación de custodia y cuidado personal de fecha 29 de septiembre de 2020, solicitada por el señor Freddy Silva Ávila.
- 2.11. Acta N° 4613 -2020 de fecha 29 de septiembre de 2020 RUG 1249 - 2020.
- 2.12. Documento suscrito por la señora Garzón Latorre donde manifiesta impedir el ingreso al señor Freddy Silva Ávila.

- 2.13. Certificación de nómina expedido por la empresa "SERVITAC S.A.S. SERVICIO DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARO Y CIA. NIT 830090037 - 8. Correspondiente al periodo del 01/07/2021 al 31/07/2021. Donde se evidencia el neto a pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
- 2.14. Autorización de psicología, firmada por la Dra. Valle Molinares Vanessa Paulina, adscrita a Compensar EPS, de fecha 2019 / 07 / 31.
- 2.15. Informe de acompañamiento profesional Psicológico de fecha 5 de marzo de 2020 expedido por la Dra. Ángela Carolina Medina Arévalo, psicóloga Social, C.C.52.896.319 de Bogotá, tarjeta Profesional 142936.

### 3. Testimonios:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del Código General del Proceso, y a fin de probar la ausencia de causa para demandar a mi poderdante, probar la usencia de responsabilidad del demandado; así como la declaración de lo que les conste respecto a los hechos de la demanda, la contestación y excepciones a la misma y los pronunciamientos que de esta haga la parte demandante, solicito respetuosamente; se decreten y practique los testimonios de las personas por enunciar, siendo todas mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, aptos para declarar dentro y fuera del proceso; son ellas:

1. Rafael Molina, identificado con Cc 74.150.600, correo electrónico: [Rbernal868@gmail.com](mailto:Rbernal868@gmail.com) Dirección: 74.150.600 teléfono 312 4856122

Con dicho testimonio se desvirtuará lo afirmado por la parte demandante en los hechos 3,4,5,6,7 de la demanda.

2. Yurany Mora Bedoya identificada con Cc 53164681 correo electrónico: [morayurani@hotmail.com](mailto:morayurani@hotmail.com) Dirección: carrera 32 # 33-48 ciudad verde Soacha. Teléfono: 313 2180729.

Con dicho testimonio se desvirtuará lo afirmado por la parte demandante en los hechos 3,4,5,6,7 de la demanda.

3. Juvenal Higinio Cepeda identificado con Cc 79535312 correo electrónico: [Juve.cepeb@hotmail.com](mailto:Juve.cepeb@hotmail.com) Dirección: calle 143 A, # 113C -50 APTO 509 CUIDADELA CAFAM, BOGOTÁ.

Con dicho testimonio se desvirtuará lo afirmado por la parte demandante en los hechos 3,4,5,6,7 de la demanda.

4. Ángela Carolina Medina Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía N°52.896.319. correo electrónico: [caritomedina81@hotmail.com](mailto:caritomedina81@hotmail.com) psicóloga.

Con dicho testimonio se desvirtuará lo afirmado por la parte demandante en los hechos 3,4,5,6,7 de la demanda.

#### 4. Oficios:

Con todo respeto y comedimiento, solicito al Despacho, se sirva oficiar a:

- 1- Se emita oficio circular a las siguientes entidades financieras:

- |                             |                                    |
|-----------------------------|------------------------------------|
| 1. Banco de Bogotá S.A.     | 12. Banco BCSC S.A.                |
| 2. Banco Popular S.A.       | 13. Banco Davivienda S.A.          |
| 3. Banco ITAU S.A.          | 14. Banco Agrario de Colombia S.A. |
| 4. Bancolombia S.A.         | 15. Banco AV Villas S.A.           |
| 5. Banco Colpatria S.A.     | 16. Banco Procredit Colombia S.A.  |
| 6. Banco Falabella S.A.     | 17. Bancamía S.A.                  |
| 7. Banco Finandina S.A.     | 18. Banco WWB S.A.                 |
| 8. Banco GNB Sudameris S.A. | 19. Banco Coomeva S.A.             |
| 9. Banco BBVA Colombia S.A. |                                    |
| 10. Banco Pichincha         |                                    |
| 11. Banco de Occidente S.A. |                                    |

Y se solicite que productos financieros (cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT, ahorro programado) tiene la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE**.

2. A la empresa "organización de Transportes ORT S.A.S." NIT 830099803-4 y se solicite el informe los ingresos, emolumentos, comisiones del vehículo de placas SPM-023 afiliado a la empresa y así mismo, copia del contrato vigente que tiene el vehículo con la empresa.

### ACLARACION DE LOS HECHOS.

Previo al planteamiento de las excepciones de mérito, me permitiré referirme a los hechos de la realidad fáctica y jurídica que ha rodeado los antecedentes de la demanda de la referencia, según narra mi mandante y se muestra en los documentos adjuntos así:

**PRIMERO:** En familia SILVA – GARZÓN se presentaron PRESUNTOS casos de infidelidad, como narra mi mandante, por parte de la señora Garzón La Torre. Estas circunstancias las vio de primera mano el señor Silva Ávila y ante la impotencia y el dolor decidió irse a la casa de su progenitora.

**SEGUNDO:** Que, en virtud a lo anterior, se comienzan a presentar episodios de conflicto y endilgaciones de culpas.

**TERCERO:** Finalmente, el día 10 del mes de junio de 2019, decidieron de mutuo acuerdo, seguir su camino por separado sin vivir juntos.

**CUARTO:** Para ello, la señora Garzón se quedó a vivir con la menor hija en común y el otro hijo de la señora; en la casa que habían adquirido en virtud a su sociedad conyugal.

**QUINTO:** De la misma manera la señora Garzón Latorre queda en cabeza del bien mueble relacionado, valga a saber, el vehículo de placas: **SPM-023**, afiliado "**Organización de Transportes ORT S.A.S.**" NIT **830099803-4**; percibiendo en su totalidad de los frutos y ganancias de este por tratarse de un vehículo destinado a la productividad.

**SEXTO:** Narra mi mandante que el Vehículo fue adquirido en su totalidad por él, pero que para el otorgamiento del crédito fue necesario que el otro 50% quedara en cabeza del señor Ernesto Garzón Calixto identificado con cédula de ciudadanía N°79.147.363, a título de confianza, lo que hasta la fecha no se ha devuelto.

**SEPTIMO:** La salud emocional del señor SILVA se vio afectada a raíz de su separación y de las circunstancias que lo motivaron, tanto así que solicitó asistencia psicológica para poder sobrellevar su duelo y demás motivos que le agobiaban, dictamen que se adjunta.

**OCTAVO:** el señor Silva Ávila, acudió a instancias diferentes, para que de manera amigable y de mutuo acuerdo poder resolver los temas relacionados con su menor hija, el maltrato físico por el sufrido (se adjunta dictamen Médico legal) y el divorcio.

**NOVENO:** Para este último, el "divorcio – cesación de efectos civiles" se entabló conversaciones con la señora Garzón y su apoderada, pero no se accedieron a sus condiciones por tratarse de pretensiones desproporcionadas y no ajustadas a lo que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina predicán.

**DÉCIMO:** Pese a estar inestable laboralmente, siempre ha sido cumplidor de sus obligaciones como padre, hasta la fecha el señor SILVA ÁVILA se encuentra al día de todo lo concerniente con su menor hija.

✓ V. **EXCEPCIONES DE MÉRITO.** ✓

Así mismo, con la presente contestación, y con fundamento en los términos del artículo 282 del código General del Proceso, propongo a favor de mi poderdante todas las excepciones perentorias de fondo o de mérito que resulten probadas en el presente proceso y Las siguientes:

✓ 1. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO:**

**CADUCIDAD DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA CULPA.**

Se probará con la presente excepción, que al no formular la demanda en el término de un año luego de acaecidos los hechos, las causales invocadas pierden su efecto económico.

**SUSTENTACIÓN:**

Como lo he puesto en evidencia a lo largo de esta contestación; se determina como fecha de inicio a " principios del 2019" y según las actas aportadas como pruebas, estas datan del año 2016, así las cosas, esas son las fechas que el otro extremo litigioso determinó para que se configurara los actos de la causal invocada. Entonces se entenderán como el punto de partida, para determinar, como lo que define la doctrina, como las consecuencias económicas de la culpa<sup>2</sup>.

Así las cosas, el artículo 156 del Código Civil depreca:

<sup>2</sup> José Luis Aramburo Restrepo, Derecho de Familia, Editorial Leyer julio de 2017 Pág. 185.

“Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”

(subrayas y negrillas fuera del texto original)

Observemos que las causales invocadas en el libelo de la demanda, la segunda (2) y la tercera (3) del artículo 154 del Código Civil, se encuentran fuera del término que el legislador otorgó para pedir los efectos económicos de las causales, pues como bien se evidencia en la demanda han pasado más de dos años y esto ha de tenerse en cuenta pues ya se feneció el término para invocar el efecto económico deprecado.

De nuevo la doctrina nos ilustra en cuanto a los elementos constitutivos para poder acceder a la consecuencia económica, en tal sentido, y en lo referente a las causales segunda (2) y tercera (3) del artículo 154; el término comienza a contar a partir “desde que ocurrieron los hechos que la configuran”<sup>3</sup>

#### **PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN.**

Es pertinente, conducente, útil y legal de esta manera son las mismas que se solicitan en el acápite de las pruebas, las incorporadas en el escrito de demanda y Aunado a esto, el interrogatorio de parte solicitado sobre los hechos de la demanda y su contestación a la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE.**

#### **2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:**

##### **DE LOS MALOS TRATOS Y VIOLENCIA DE LA PARTE ACTORA.**

Se probará con la presente excepción, que el conflicto entre la sociedad **SILVA - GARZÓN** obedece a situaciones atribuibles también a la demandante, pues el señor SILVA fue destinatario de PRESUNTOS actos de violencia intrafamiliar, infringidos por su cónyuge, en medio de estos se presentaron medidas de protección, visitas a medicina legal y procesos en sede administrativa, las pruebas arrimadas, evidencian de la veracidad de su dicho.

#### **SUSTENTACIÓN:**

<sup>3</sup> José Luis Aramburo Restrepo, Derecho de Familia, Editorial Leyer julio de 2017 Pág. 186.

Como lo se evidencia en el dictamen de medicina legal de fecha 3 de agosto del año 2016 al señor Silva Ávila se le infringió violencia intrafamiliar por parte de la parte actora, manifiesta en el mismo sentido mi mandante que los episodios de violencia psicológica y malos tratos eran constantes al punto de convocar a la señora GARZÓN LATORRE dar por terminado su vínculo de manera amigable, pero este no fue posible y en su lugar se agudizó la situación a tal punto de negarle el ingreso al apartamento desde la portería.

### ✓ PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN.

Es pertinente, conducente, útil y legal de esta manera son las mismas que se solicitan en el acápite de las pruebas. Aunado a esto, el interrogatorio de parte solicitado sobre los hechos de la demanda y su contestación a la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE**.

### ✓ 3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

#### **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA CONFIGURAR LA CAUSAL SEGUNDA (2) DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Se probará con la presente excepción, que no cuenta con los presupuestos facticos para endilgar esta causal, en tal sentido, se debía demostrar por parte de la demandante: cuales eran los deberes de esposo o padre comprometidos con la conducta u omisión endilgadas; determinar la gravedad del incumplimiento y calificar si este incumplimiento es injusto.

#### **SUSTENTACIÓN:**

Para configurar esta causal es necesario establecer cuáles eran los deberes de esposo o padre comprometidos con la conducta u omisión endilgadas; determinar la gravedad del incumplimiento y calificar si este incumplimiento es injusto. En este sentido no existen elementos de juicio que establezcan tales presupuestos para que la causal se configure, se queda corta la parte actora en materia probatoria, pues para endilgar una responsabilidad por medio de esta causal, necesita por lo menos acreditar una inferencia que conduzca a que es así, situación que brilla por su ausencia.

Mi representado es cumplidor de sus deberes como padre y esposo, tal como se demuestra documental de mutuo propio solicitó que se establecieran alimentos de su menor hija; y se demostrará testimonialmente, conforme a los hechos aquí contestados, que no le asiste razón a la

demandante de acceder a la solicitud de la demanda.

#### **PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN.**

Es pertinente, conducente, útil y legal de esta manera son las mismas que se solicitan en el acápite de las pruebas. Aunado a esto, el interrogatorio de parte solicitado sobre los hechos de la demanda y su contestación a la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE**.

#### **4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.**

##### **AUSENCIA DE RELACIÓN DE CUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LAS PRETENSIONES Y SU SUPUESTA RESPONSABILIDAD.**

Se probará con la presente excepción, que al no resultar probados los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma pierden sustento fáctico y jurídico, razón por la cual, no operan las causales invocadas y mucho menos su consecuencia económica.

#### **Sustentación.**

Establece el artículo 167 del código general del proceso:

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (...)*

Así las cosas y como se probará en el transcurso del proceso, los hechos no demuestran:

- 1- Si la presunción de inocencia fue derribada por su Juez natural.
- 2- Si existen elementos constitutivos que configuren las causales invocadas.
- 3- Si se tiene derecho a la compensación económica.

Por ende, el señor Silva Ávila no es culpable del divorcio y no está obligado a prestar ninguna compensación económica, como lo solicita la demandante en sus pretensiones.

#### **PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN.**

Es pertinente, conducente, útil y legal de esta manera son las mismas que se

solicitan en el acápite de las pruebas. Aunado a esto, el interrogatorio de parte solicitado sobre los hechos de la demanda y su contestación a la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE**.

## ✓ 5. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

### PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Se probará con la presente excepción, que, en los punibles tales como la violencia intrafamiliar, solo el Juez Penal (juez Natural) podrá derrotar la presunción de inocencia por tratarse de un punible.

#### Sustentación.

El artículo 229 del código penal, se atribuye la capacidad de juzgar esta conducta por tratarse de un punible, en este sentido, en el caso de la referencia, no existe pronunciamiento judicial por parte del Juez Penal para atribuirle a mi defendido dicha calidad o que ponga en duda su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A lo anterior, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-200 de 2002 se ha ocupado en dejar claro estos postulados, veamos:

#### *“3.4. El principio del juez natural*

*La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “juez natural”, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”[40].*

*Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior [41].*

*Para precisar su contenido la jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial [42], y ha puntualizado que este principio implica específicamente la prohibición de crear Tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. Al respecto ha señalado concretamente lo siguiente.*

*“Por lo demás, hace ver esta Corte que la noción constitucional de “Juez o Tribunal competente” consignada en el inciso segundo del artículo 29 de la Carta de 1991, se refiere a la prohibición de crear Jueces, Juzgados y Tribunales de excepción, lo cual se reitera en los artículos 213 y 214 de la*

*misma normatividad superior.*

*Tal concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria -en este caso, a la penal- o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales.*

*La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.*

*Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario"[43].*

*Debe señalarse finalmente que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible[44], sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado.*

*En este sentido la Corte ha tenido oportunidad de hacer énfasis en que el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria [45]" (subrayas fuera del texto original)*

En este sentido, la razón de dar por **NO CIERTO** este hecho, parte de la base fundamental que, para dar por sentado que existe o no una conducta que configure los actos de la causal que se pretende invocar; debe ser con el Juez que conozca de este tipo de conductas punibles y no sobre situaciones que "a su juicio" incorpora, pues desconoce todas las garantías procesales del Estatuto Superior, además, en cada uno de los numerales ratifican la tesis

de la caducidad de las causales invocadas, pues los hechos datan del año 2016 y la separación de cuerpos del año 2019.

#### PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN.

Es pertinente, conducente, útil y legal de esta manera son las mismas que se solicitan en el acápite de las pruebas. Aunado a esto, el interrogatorio de parte solicitado sobre los hechos de la demanda y su contestación a la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN LATORRE**.

#### VI. SOLICITUD DE DECLARACIONES

- 1- Solicito señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas en esta contestación.
- 2- Como consecuencia de la anterior declaración, dar por terminado el proceso de la referencia ordenando su archivo.
- 3- Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

#### VII. TRÁMITE.

Tramítese su señoría este asunto de conformidad a los artículos 96, 368 y 369 del CGP.

Y la competencia corresponde a su Despacho, señor Juez, por estar conociendo el proceso.

#### VIII. NOTIFICACIONES.

- ✓ Al señor FREDDY SILVA ÁVILA en la carrera 4 D número 192 A- 52, Correo Electrónico: [freddysilva023@hotmail.com](mailto:freddysilva023@hotmail.com).
- ✓ Al suscrito apoderado en la Calle 19 # 5-30 oficina 2501, edificio BD BACATÁ, Teléfono: 3187214226 correo electrónico [d.cardosopalacios@gmail.com](mailto:d.cardosopalacios@gmail.com)

De usted, cordialmente:

  
**HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS**  
C.C.80204500  
T.P 228705 del C.S de la J.

**AL DESPACHO**

**19 AGO 2021**

A donde se encuentra  
el expediente.

No hay Acreditados de  
Notificarios.  
Para conducta concluyente.



ca1



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO  
N°. **110013110022 202100379 00**

Como quiera que en el presente asunto la parte actora no acreditó la fecha en que notificó la demanda, el despacho DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado FREDDY SILVA ÁVILA el 9 de agosto de 2021 (art. 301 del C.G.P.)
2. Reconocer personería al Dr. HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS como apoderado de FREDDY SILVA ÁVILA para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
3. Tener por contestada oportunamente la demanda el 9 de agosto de 2021, por SECRETARIA contrólense el término de traslado de las excepciones de mérito en ella propuestas en (art. 370C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez (2)